



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0229/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alberto Almonte de los Santos contra la Sentencia núm. 00260-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00260-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), es objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Alberto Almonte de los Santos contra la Policía Nacional. La referida sentencia declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por falta de objeto y fue notificada al señor Alberto Almonte de los Santos, el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016), según consta en una certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Alberto Almonte de los Santos, presentó el recurso de revisión constitucional el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y el mismo fue notificado a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 87-2016, instrumentado por la ministerial Hilda M. Cepeda Batista, alguacil de estrados de la Sexta Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

Que en la especie, el accionante, señor ALBERTO ALMONTE DE LOS SANTOS, ha incoado una acción Constitucional de Amparo, con el objetivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional, con abono al reconocimiento del rango que ostentaba al momento de su desvinculación y de los salarios caídos. Sin embargo, es preciso advertir que dentro del legajo de piezas que componen el expediente se encuentra depositada una copia de la Sentencia Criminal marcada con el No. 272-2005-062, de fecha primero de noviembre del año 2005, de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en funciones de Cuarto Tribunal Liquidador; que con la aportación de dicho elemento probatorio hemos podido constatar que la presente Acción Constitucional de Amparo, carece de objeto, pues ha quedado sobreentendido que dicha sentencia ordena el descargo y ordena a la Jefatura de la Policía Nacional reintegrar al accionante a las filas policiales con el rango correspondiente, por lo que evidentemente dicho pedimento carece de objeto, motivo por el cual procede declarar inadmisibles la presente acción constitucional, por falta de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Alberto Almonte de los Santos, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) en la jurisdicción a-quo el recurrente procedió a presentar como elemento probatorio la Certificación No. 93990 del año 2015 de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional con la cual se buscaba probar que el recurrente nunca ha sido reintegrado a las filas policiales y por vía de consecuencia sus pretensiones perseguidas nunca han sido cumplidas, la cual fue totalmente ignorada por la jurisdicción a-quo y no explica en la sentencia recurrida porque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón no se aceptó dicho elemento probatorio el cual probaba la posesión de objeto por parte de la acción de amparo de marras.

b. *(...) que la sentencia recurrida debió indicar y explicar por qué dicho medio probatorio no era admisible o por qué el mismo debió ser rechazado.*

c. *(...) que todo juez o tribunal del orden judicial electoral y constitucional, debe hacer una correcta valoración y apreciación de cada elemento probatorio aportado por cualquiera de los actores procesales, lo cual en la especie no ha ocurrido.*

d. *(...) que la falta de valoración probatoria constituye una transgresión al artículo 88 de la Ley No. 137-11, el cual establece lo siguiente: “La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. “(...) que el accionante EX PRIMER Tte. LIC. ALBERTO ALMONTE DE LOS SANTOS, P.N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas”.

b. “(...) Que el ex miembro P.N., fue separado por estar implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. “(...) Que dicha acción fue rechazada por el Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia DECLARÓ INADMISIBLE LA ACCION DE AMPARO”.
- d. “(...) Que el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión”.
- e. “(...) Que en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces”.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito y al respecto expuso, entre otras consideraciones, las siguientes:

- a. *(...) Que la Tercera Sala del Tribunal Superior administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar de manera armónica los documentos que reposan en el expediente, constatando el tribunal, que el accionante en la sentencia marcada con el No. 272-2005-062 de fecha 1 de noviembre del año 2005 ordena el descargo y reintegro del accionante a las filas policiales con el rango correspondiente, por lo que la acción de amparo resultaba inadmisibles por carecer de objeto, como lo estableció la sentencia recurrida, por lo que dicha decisión fue dada con estricto apego a la constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes que figuran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentran los que se indican a continuación:

1. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alberto Almonte de los Santos, depositado el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Escrito de defensa presentado por la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Escrito presentado por la Procuraduría General Administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).
4. Sentencia núm. 00260-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).
5. Acto núm. 87-2016, instrumentado por la ministerial Hilda M. Cepeda Batista, alguacil de estrados de la Sexta Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa dicho recurso de revisión constitucional, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).
6. Certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en la cual se certifica la notificación de la sentencia impugnada al señor Alberto Almonte de los Santos, el primero (1^o) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la institución policial del señor Alberto Almonte de los Santos, mediante la Orden General núm. 28-2002, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dos (2002).

El exagente policial interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), en interés de que fuera revocada la resolución adoptada por la Policía Nacional y, en consecuencia, se ordenara su reintegración, petición que fue declarada inadmisibles por considerar que la misma carecía de objeto.

No conforme con tal decisión, el accionante interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00260-2015 el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de abordar el fondo del presente caso es de rigor procesal determinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en tal sentido, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a. El indicado artículo establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer el fondo del mismo.

d. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este tribunal constitucional continuar con el tratamiento y desarrollo de las admisibilidades que se refieren al plazo establecido por la Ley núm. núm. 137-11, cuando se trate de la interposición de la acción de amparo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la Policía Nacional hecha contra el señor Alberto Almonte de los Santos, mediante la Orden General núm. 28-2002, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dos (2002), motivo por el cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció una acción de amparo por él incoada en procura de su reintegro, resultando la Sentencia núm. 00260-2015, dictada el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo por carecer de objeto.

b. El referido tribunal de amparo argumentó que la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de Cuarto Tribunal Liquidador, ya había ordenado el reintegro del accionante mediante la Sentencia Criminal núm. 272-2005-062, del primero (1º) de noviembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En ese orden, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dejó por sentado en su sentencia de amparo el siguiente argumento:

Sin embargo, es preciso advertir que dentro del legajo de piezas que componen el expediente se encuentra depositada una copia de la Sentencia Criminal marcada con el No. 272-2005-062, de fecha primero de noviembre del año 2005, de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de Cuarto Tribunal Liquidador; que con la aportación de dicho elemento probatorio hemos podido constatar que la presente Acción Constitucional de Amparo, carece de objeto, pues ha quedado sobreentendido que dicha sentencia ordena el descargo y ordena a la Jefatura de la Policía Nacional reintegrar al accionante a las filas policiales con rango correspondiente, por lo que evidentemente dicho pedimento carece de objeto, motivo por el cual procede declarar inadmisibles la presente acción constitucional, por falta de objeto.

d. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa al respecto expresó, en síntesis, que la sentencia de amparo debe ser confirmada por el hecho de que el juez de amparo hizo una correcta aplicación de la ley al declarar inadmisibles la acción de amparo y verificar que ya un tribunal criminal había ordenado el descargo de dicho agente y su reintegro a las filas policiales.

e. La parte recurrente, Alberto Almonte de los Santos, procura que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso alegando: “(...) que la sentencia recurrida no explica por qué la prueba a cargo no fue acogida, ni hizo una correcta valoración lo cual significa que la sentencia recurrida transgrede el artículo 88 de la Ley No. 137-11”.

f. El Tribunal Constitucional considera que en relación con el presente caso se puede advertir que el juez de amparo actuó correctamente al declarar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción por carencia de objeto por el hecho de que ya un juez había fallado ordenando el reintegro del accionante, por lo que resultaba irrelevante volver a ordenar lo ya ordenado en otro tribunal.

g. Para referirse a las inadmisibilidades por carencia de objeto ya este tribunal constitucional, mediante un precedente reiterado en las decisiones TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0164/13 y la Sentencia TC/0558/15, del cuatro (4) de diciembre dos mil quince (2015), había precisado:

(...) Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

h. Resulta claro que la petición del accionante había sido ordenada por otro tribunal; por tanto, todo cuanto tenía que hacer el hoy recurrente era solicitar la ejecución de dicha sentencia por las vías legalmente instituidas a tales fines, no acudir a la vía del amparo como lo hizo.

i. Por lo tanto, en la especie, procede que este tribunal rechace el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirme la sentencia emitida por el juez de amparo por estar acorde con los argumentos antes planteados.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Alberto Almonte de los Santos contra la Sentencia núm. 00260-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional incoado contra la Sentencia núm. 00260-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alberto Almonte de los Santos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y a la parte recurrida, la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confieren los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales¹, modificada por la Ley núm. 145-11², de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

¹ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

² De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto disidente en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los artículos 186³ de la Constitución y 30⁴ de la Ley núm. 137-11⁵, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

El señor Alberto Almonte de los Santos, mediante instancia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), presentó un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo núm. 00260-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), cuyo fallo es que el sigue:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de amparo, interpuesta por el señor ALBERTO ALMONTE DE LOS SANTOS, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra de la Policía Nacional, por falta de objeto, al haberse dado cumplimiento a las pretensiones perseguidas en la especie.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

³ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁵ De fecha (13) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión precedentemente señalada, fue motivada, específicamente en la argumentación que sigue:

“X) Que en la especie, el accionante, señor ALBERTO ALMONTE DE LOS SANTOS, ha incoado una acción Constitucional de Amparo, con el objetivo de que se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional, con abono al reconocimiento del rango que ostentaba al momento de su desvinculación y de los salarios caídos. Sin embargo, es preciso advertir que dentro del legajo de piezas que componen el expediente se encuentra depositada una copia de la Sentencia Criminal marcada con el No. 272-2005-062, de fecha primero de noviembre del año 2005, de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en funciones de Cuarto Tribunal Liquidador; que con la aportación de dicho elemento probatorio hemos podido constatar que la presente Acción Constitucional de Amparo, carece de objeto, pues ha quedado sobreentendido que dicha sentencia ordena el descargo y ordena a la Jefatura de la Policía Nacional reintegrar al accionante a las filas policiales con el rango correspondiente, por lo que evidentemente dicho pedimento carece de objeto, motivo por el cual procede declarar inadmisibles la presente acción constitucional, por falta de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.”

El recurrente, señor Alberto Almonte de los Santos, al estar inconforme con dicha sentencia interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, entre sus argumentos se encuentran lo siguiente:

POR CUANTO: *A que en la acción de amparo de marras, en la jurisdicción a-quo el recurrente procedió a presentar como elemento probatorio la Certificación No. 93990 del año 2015 de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional con la cual se buscaba probar que el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente nunca ha sido reintegrado a las filas policiales y por vía de consecuencia sus pretensiones perseguidas nunca han sido cumplidas, la cual fue totalmente ignorada por la jurisdicción a-quo y no explica en la sentencia recurrida porque razón no se aceptó dicho elemento probatorio el cual probaba la posesión de objeto por parte de la acción de amparo de marras.

POR CUANTO: *A que la falta de valoración probatoria constituye una transgresión al artículo 88 de la Ley No. 137-11, el cual establece lo siguiente:*

"Artículo 88.- Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.

Párrafo. - En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.

(El subrayado y resaltado son nuestros)

II. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este honorable tribunal constitucional, en relación con el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00260-2015, que dictara la Tercera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), expresada en el decide segundo de esta sentencia, “**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional incoado contra la Sentencia núm. 00260-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia.”

La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los honorables jueces de esta alta corte, se fundamentó, entre otros puntos en que: “*El Tribunal Constitucional considera que en relación con el presente caso se puede advertir que el juez de amparo actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción por carencia de objeto por el hecho de que ya un juez había fallado ordenando el reintegro del accionante, por lo que resultaba irrelevante volver a ordenar lo ya ordenado en otro tribunal.*” Así como también expresa que: “*Resulta claro que la petición del accionante había sido ordenada por otro tribunal; por tanto, todo cuanto tenía que hacer el hoy recurrente era solicitar la ejecución de dicha sentencia por las vías legalmente instituidas a tales fines, no acudir a la vía del amparo como lo hizo.*”

III. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Nuestro voto disidente radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio que adoptaron la mayoría de los honorables jueces que conforman el Tribunal Constitucional, en relación con la Sentencia núm. 00260-2015, previamente señalada, con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de las motivaciones de esta sentencia, en cuanto al rechazo de recurso de revisión que nos ocupa y por vía de consecuencia a la confirmación de la sentencia objeto de dicho recurso de revisión constitucional, bajo el argumento de que, al momento en que el juez de amparo adoptó el fallo de declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Alberto Almonte de los Santos contra la Policía Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por supuesta vulneración de derecho fundamental, siendo dicha inadmisibilidad por la causal de falta de objeto, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 8346 en su artículo 44, del cual esta sentencia señala que: “*la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común*”, sin previamente haber desarrollado de forma principal las inadmisibilidades que configura la ley que rige la materia núm. 137-117 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 70, el cual dispone que:

SECCION II
INADMISIBILIDAD

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) **Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.**⁸
- 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

⁶ De fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978). El artículo 44, prescribe que: “*Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa.*” Texto del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

⁷ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

⁸ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, en relación con la adopción de normas de derecho común y no por la Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en su Sentencia TC/0553/15⁹ estableció el siguiente precedente:

b) Para el presente caso, los medios de inadmisión, utilizados en el derecho común, han sido desarrollados por la Ley núm. 834, de 1978, en su artículo 44, y aplicado subsidiariamente en esta sede constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 7.12, de la referida ley núm. 137-11, que reza:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta Ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional, y solo subsidiariamente las normas procesales afines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

En este sentido, externamos nuestro criterio disidente bajo el argumento de que se debía acoger el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor Alberto Almonte de los Santos, en razón de que el juez de amparo no cumplió con las disposiciones establecidas por la ley que rige esta materia de amparo, la antes citada 137-11, y los precedentes fijados por este tribunal constitucional, en cuanto a que, en primer término, debió haber analizado y determinado si dicha acción de amparo cumplía o no con los términos que establece el referido artículo 70, a fin de verificar la admisibilidad o no de la referida acción y, en caso de que no cumpliera con ello, entonces avocarse a conocer de forma supletoria la norma de derecho común.

⁹ De fecha tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Visto esto, y conforme a los alegatos de las partes y los documentos anexos, está claramente edificado que al accionante en amparo, hoy recurrente constitucional, lo desvincularon de las filas de la Policía Nacional en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil dos (2002), mediante la Orden General núm. 28-2002, y no fue hasta el uno (1) de noviembre de dos mil cinco (2005) que obtuvo la Sentencia núm. 272-2005-062 que ordenaba su reintegro, dictada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sin que existiera documentación alguna de las acciones que interpusiera a fin de que se cumpliera con dicho fallo, únicamente la Certificación núm. 93990, del año dos mil quince (2015), de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante la cual se comprobaba que el señor Almonte no había obtenido su reintegro a las filas de la Policía Nacional.

Ante tal hecho, claramente queda edificado que la referida acción de amparo no pasaba el requerimiento de la Ley núm. 137-11, de interponer dicha acción dentro del plazo de los sesenta (60) días, a partir del momento en que tuvo conocimiento del hecho o la omisión que alega que le vulnera sus derechos fundamentales. En consecuencia, al presentar esta acción de amparo en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), se encontraba ampliamente vencida, ya habían pasado más de nueve (9) años.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0100/14¹⁰ fijó el precedente que sigue:

10.9. Al analizar esta norma, podemos advertir que es al accionante a quien le corresponde la tarea de identificar el acto u omisión que le conculca un derecho fundamental, y no al accionado. Esto es así, porque es a partir de esta declaración manifiesta del accionante y de las evidencias aportadas por las partes durante la instrucción del proceso que se determina el

¹⁰ De fecha diez (10) de junio de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento en que surge el evento que se alega lesiona, restringe, altera o amenaza derechos fundamentales, y que el juez queda en condiciones de poder computar el plazo exigido de los sesenta días para decidir sobre la admisibilidad de la acción.

Asimismo, es oportuno señalar que esta misma sentencia en el punto relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional que posee el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo establece que: *“La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este tribunal constitucional continuar con el tratamiento y desarrollo de las admisibilidades que se refieren al plazo establecido por la Ley núm. núm. 137-11, cuando se trate de la interposición de la acción de amparo.”*¹¹

Por tanto, ha quedado claramente evidenciada la razón por la cual hemos manifestado nuestro voto particular, por cuanto ratificamos nuestro criterio de que la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto solo es aplicable cuando inadmisibilidad de la acción de amparo en cuestión no pasa los requisitos determinados en la ley que rige la materia de amparo núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente en su artículo 70.

En consecuencia, externamos que se debió acoger el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo núm. 00260-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), por consiguiente, revocar dicha sentencia y declarar inadmisibile la referida acción de amparo interpuesta por el señor Alberto Almonte de los Santos contra la Policía Nacional, interpuesta el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), por extemporánea, al encontrarse ampliamente vencida.

¹¹ Literal d), del punto 10, de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en cuanto a que ratificamos la solución ya dada, en torno a que se debió acoger el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo núm. 00260-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), por consiguiente, revocar dicha sentencia y declarar inadmisibile la referida acción de amparo interpuesta por el señor Alberto Almonte de los Santos contra la Policía Nacional, interpuesta el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), por extemporánea, al encontrarse ampliamente vencida.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00260-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), sea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario